



Devolvemos vida al planeta

Resolución de Gerencia General

059-2025-AM/GG

DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 02

Obra: “Recuperación de los servicios ecosistémicos de la microcuenca de la laguna Quispancocha, afectada por los pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad Minera caudalosa 1 en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco”

Lima, 3 de julio del 2025.

VISTOS:

La Carta N° GEL-PRO24001-C-030-2025 del Contratista CONSORCIO SCORMAX, las Cartas N° 49-2025-RL-OBR-CCM/AMSAC y N° 64-2025-RL-OBR-CCM/AMSAC de la Supervisión de Obra CONSORCIO CONSULTOR MICROCUENCA, el Informe N° 012-2025-EEGO-RDRA del Administrador de Contrato, el Memorando N° 249-2025-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe Legal N° 080-2025-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato GL-C-010-2024, Activos Mineros S.A.C. (en adelante AMSAC) contrató con el CONSORCIO SCORMAX (en adelante el Contratista), la ejecución de la obra: *“Recuperación de los servicios ecosistémicos de la microcuenca de la laguna Quispancocha, afectada por los pasivos ambientales mineros de la ex unidad minera Caudalosa 1 en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco”*, bajo el marco legal del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;



Devolvemos vida al planeta

Que, mediante Carta N° GEL-PRO24001-C-030-2025, de fecha 09.06.2025, el Contratista presentó ante la Supervisión de Obra, CONSORCIO CONSULTOR MICROCUENCA, y la Entidad, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 (SAP 02), por un total de cuarenta y dos (42) días calendario.

Que, dicha solicitud se fundamentó en la causal establecida en el literal a) del artículo 197° del Reglamento: "*Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*", debido al retraso en la absolución de la Consulta N° 21 formulada por el Contratista, referida la ejecución de la Partida "*03.01.07.01.01.02 Excavación con maquinaria en suelo con roca fracturada*", y la cual fue atendida recién el primer día del reinicio de obra;

Que, el Contratista manifiesta que el retraso aludido ha venido afectando la ejecución de la "*Partida 6.01.01.01 Gavión Caja 1.00 x 1.00 x 1.00 m*", que forma parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución. La afectación se inició el 10.09.2024, por lo que el Contratista considera dicha fecha como el inicio de las circunstancias que motivan la solicitud, manifestando que los efectos del retraso en la absolución de la consulta culminaron el 26.05.2025;

Sustenta su solicitud en las anotaciones efectuadas en el Cuaderno de Obra Digital (COD) por el Residente en el Asiento N° 656 de fecha 10.09.2024 como inicio de las circunstancias que ameritan la ampliación de plazo, y en el Asiento N° 890 de fecha 26.05.2025 en el cual comunica el fin de las circunstancias;

Que, mediante Carta N° 49-2025-RL-OBR-CCM/AMSAC de fecha 14.06.2025, la Supervisión de Obra a cargo del Consorcio Consultor Microcuenca emitió opinión técnica respecto al SAP 02 en los siguientes términos:

- a) Respecto de la Consulta N° 21, esta fue absuelta mediante la Carta N° 278-2024/CCM-SO/CPVC de fecha 28.08.2024, dentro de los plazos establecidos por el Reglamento. En dicha comunicación, se concluyó que la consulta presentada por el Contratista carecía de sustento técnico y jurídico, debiendo continuar con la ejecución de la Partida "*03.01.07.01.01.02 Excavación con maquinaria en suelo con roca fracturada*" utilizando el equipamiento ofertado hasta alcanzar los metrados adicionales aprobados;
- b) En el Asiento N° 656 del Cuaderno de Obra, el Contratista no precisó que partida de la ruta crítica se habría visto afectada al momento de registrar el inicio de la circunstancia que fundamentaría la solicitud de ampliación de plazo;



Devolvemos vida al planeta

- c) A la fecha del registro del inicio de la causal (Asiento N° 656), la Partida “03.01.07.01.01.02” se encontraba desfasada respecto de la programación contractual vigente, por lo que la SAP 02 resulta improcedente;
- d) Asimismo, el Contratista no consignó el cierre de la causal el mismo día en que esta ocurrió, es decir, la notificación de la resolución de autorización para la ejecución de la Prestación Adicional 01 y Deductivo Vinculante 01, lo cual contraviene el procedimiento establecido en el artículo 198° del Reglamento. Esta omisión ha sido además observada por las Opiniones N° 011-2020/DTN y N° D000013-2025-OSCE-DTN emitidas por el OECE. En consecuencia, se concluye que la solicitud de ampliación de plazo debe ser desestimada;
- e) En ese contexto, la Supervisión de Obra considera que corresponde declarar improcedente la SAP 02 solicitada por un periodo de cuarenta y dos (42) días calendario, manteniéndose la fecha contractual de culminación de la obra para el 01.12.2025;

Que, mediante Informe N° 012-205-EEGO-RDRA de fecha 30.06.2025, el Administrador del Contrato, concordando parcialmente con el pronunciamiento técnico de la Supervisión de Obra, considera que corresponde denegar la SAP 02 por las siguientes razones:

- a) El Contratista sustentó la SAP 02 en circunstancias que, a su juicio, justifican dicho pedido, debido al supuesto retraso en la absolución de la Consulta N° 21. Sin embargo, dicha consulta —relacionada con la condición del macizo rocoso— está asociada a la partida “03.01.07.01.01.02 *Excavación con Maquinaria en Suelo con Roca Fracturada*”, cuya ejecución, conforme al cronograma vigente, estaba programada del 20 al 23.07.2024;
- b) Del análisis del programa de ejecución vigente se advierte que la Partida “03.01.07.01.01.02 – *Excavación con Maquinaria en Suelo con Roca Fracturada*” debió iniciarse el 20.07.2024. Sin embargo, el Contratista es responsable de su planificación tardía, toda vez que la problemática vinculada a la excavación del macizo rocoso fue notificada recién el 23.08.2024, mediante la Consulta registrada en el asiento N° 530 del cuaderno de obra. En consecuencia, la inejecución oportuna de dicha partida y de las actividades que de ella dependen no puede atribuirse a factores ajenos a su voluntad;
- c) La demora en la identificación y comunicación de las dificultades técnicas vinculadas a la referida partida ocasionó un retraso en su ejecución y, en



Devolvemos vida al planeta

consecuencia, en la de las partidas sucesoras. En tal sentido, la omisión en la ejecución oportuna de esta actividad crítica es atribuible exclusivamente al Contratista, quien no actuó con la debida diligencia al no prever ni canalizar oportunamente las consultas y observaciones técnicas necesarias para garantizar la adecuada ejecución de la obra;

- d) Mediante Asiento N° 567 del cuaderno de obra, con fecha 28.08.2024, la Supervisión absolvió la Consulta N° 21 formulada por el Contratista, indicando que esta resulta deficiente, carece de sustento técnico válido y no justifica la modificación del procedimiento de excavación. En consecuencia, concluye que la Partida “03.01.07.01.01.02 – *Excavación con Maquinaria en Suelo con Roca Fracturada*” debe ejecutarse con el equipo originalmente ofertado, hasta completar los mayores metrados aprobados. Dicha absolución fue emitida dentro del plazo previsto en el artículo 193° del Reglamento;
- e) En consecuencia, la consulta formulada por el Contratista mediante el Asiento N° 530 del COD fue absuelta por la Supervisión el 28.08.2024, conforme al análisis desarrollado. Al no haberse evidenciado demora en su atención, corresponde denegar la SAP 02, por un período de cuarenta y dos (42) días calendario, manteniéndose la fecha de culminación de la obra al 01.12.2025;

El Administrador de Contrato concluye su Informe, señalando que en atención a los plazos establecidos en el artículo 198° del Reglamento, la Entidad cuenta con 15 días hábiles contados desde de la recepción del Informe de la Supervisión de Obra para emitir y notificar su pronunciamiento; en ese sentido, la Supervisión presenta a la Entidad su Informe el día 14.06.2025, teniendo la Entidad plazo para notificar su decisión hasta el día 04.07.2025;

Que, mediante Memorando N° 249-2025-GO de fecha 30.06.2025, el Gerente de Operaciones, sustentado en el Informe N° 012-205-EEGO-RDRA del Administrador de Contrato, solicitó que se deniegue la SAP 02 por cuarenta y dos (42) días calendario presentada por el Contratista CONSORCIO SCORMAX, al determinarse que la causal invocada es atribuible al Contratista;

Que, mediante Informe Legal N° 080-2025-GL de fecha 03.07.2025, el Gerente Legal concluye, tras la revisión de los Informes emitidos por la Supervisión de Obra y el Administrador del Contrato, se verificó que la solicitud presentada por el Contratista no cumple con acreditar mediante análisis objetivo la afectación de la ruta crítica del cronograma de obra vigente, requisito de fondo establecido en el artículo 197° del Reglamento, ya que la consulta formulada por el



Devolvemos vida al planeta

Contratista mediante el Asiento N° 530 del cuaderno de obra fue absuelta por la Supervisión el 28.08.2024, siendo de responsabilidad del Contratista la inexecución oportuna de la *“Partida 03.01.07.01.01.02 – Excavación con Maquinaria en Suelo con Roca Fracturada”* y de las actividades que de ella dependen;

En ese contexto, el numeral 193.9 del artículo 193° del Reglamento establece como causal de ampliación de plazo la falta de absolución de consultas registradas en el cuaderno de obra. Dispone que, vencidos los plazos previstos en los numerales 193.3 y 193.8, si el inspector, supervisor o la Entidad — según corresponda— no absuelven las consultas, el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación del plazo contractual por el tiempo correspondiente a dicha demora. Esta se computa únicamente desde la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta comienza a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de obra;

En línea con el marco normativo aplicable, en el presente caso no se configura la causal de falta de absolución de la consulta, toda vez que, conforme consta en el Asiento N° 567 del COD, la Supervisión de Obra atendió la consulta y comunicó su respuesta al Contratista dentro de los plazos establecidos en el artículo 193° del Reglamento. En tal sentido, no se acredita afectación a la ruta crítica del cronograma de ejecución que justifique la ampliación de plazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° del Reglamento, el cual establece que: *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación...”*;

Asimismo, la Opinión N° 011-2020/DTN del OECE, de carácter vinculante para los operadores del Sistema de Contrataciones del Estado, establece que no procede la ampliación de plazo cuando la Entidad haya absuelto la consulta dentro del plazo previsto en el Reglamento, aun cuando la ejecución de los trabajos vinculados haya afectado la ruta crítica durante dicho período. En ese sentido, se precisa: *“No procederá la ampliación de plazo cuando la no ejecución de los trabajos derivada de la falta de absolución de una consulta no implique una afectación a la Ruta Crítica; ni tampoco cuando la Entidad hubiese absuelto la consulta dentro del plazo reglamentario, independientemente de que durante dicho periodo se hubiese afectado la Ruta Crítica”*;

En cuanto a los plazos del procedimiento, se ha verificado lo siguiente: el Contratista presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo el 09.06.2025, dentro del plazo de quince (15) días calendario establecido en el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento. Por su parte, la Supervisión de Obra emitió el informe



Devolvemos vida al planeta

correspondiente el 14.06.2025, cumpliendo con el plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el numeral 198.2 del mismo artículo. En aplicación de dicha norma, la Entidad cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente de recibida la evaluación de la Supervisión, para emitir y notificar su decisión. En consecuencia, el plazo máximo vence el 04.07.2025;

El Gerente Legal concluye que la SAP 02, por un período de cuarenta y dos (42) días calendario, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 197° del Reglamento. En consecuencia, recomienda al Gerente General declarar su denegatoria, manteniéndose como fecha de culminación de obra el 01.12.2025, conforme a lo señalado en los Informes Técnicos de la Supervisión de Obra y del Administrador de Contrato;

Que, de acuerdo con el literal a), numeral 8.1 del artículo 8° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, conforme a su normativa interna, con facultades para aprobar, autorizar y supervisar los procesos de contratación. En línea con ello, el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC establece que la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa. En tal sentido, corresponde al Gerente General la calidad de Titular de la Entidad;

Que, atendiendo a la solicitud formulada por el Contratista, a lo señalado por la Gerencia de Operaciones, estando a los informes técnicos emitidos por la Supervisión de Obra, el Administrador de Contrato, y Gerente Legal, corresponde al Gerente General en su calidad de Titular de la Entidad que emita la presente resolución;

Con los vistos del Gerente de Operaciones y del Gerente Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DENEGAR la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 presentada por el Contratista CONSORCIO SCORMAX, por un período de cuarenta y dos (42) días calendario, en el marco de la ejecución del Contrato GL-C-010-2024, correspondiente a la obra: *“Recuperación de los servicios ecosistémicos de la microcuenca de la laguna Quispancocha, afectada por los pasivos ambientales mineros de la ex unidad minera Caudalosa 1 en el distrito de Santa Ana de Tusi – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco”*, atendiendo a los fundamentos contenidos en los informes técnicos que sustentan la presente resolución.



Devolvemos vida al planeta

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que el Administrador de Contrato notifique la presente resolución y sus Informes de sustento al Contratista CONSORCIO SCORMAX, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales, o las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General

RCHV